



Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

Medio de control	Acción de tutela – Impugnación
Radicado	13001333301420220006601
Accionante	Nadine Judith Rudiño González
Accionado	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro
Magistrado Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez
Asunto	Derechos fundamentales a la propiedad, vivienda digna, a la vida, salud emocional, mental y física e integridad física.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003, a dictar sentencia de segunda instancia en el marco de la acción de tutela impetrada por la señora **Nadine Judith Rudiño González**, en causa propia, contra la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad, vivienda digna, a la vida, salud emocional, mental y física e integridad física.

III. ANTECEDENTES

III.1. Pretensiones.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a adquirir una propiedad, el tener una vivienda digna, derecho a la vida, a la salud emocional, mental y física, a la integridad física o protección física de tener donde vivir, presuntamente vulnerados por la accionada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, dar cumplimiento a la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

de Cartagena, y en ese orden de ideas, *“permitir la inscripción de el (Sic) Bien Sujeto a Registro establecido en la Partida Novena del trabajo de partición y adjudicación”* aprobada dentro del proceso de sucesión intestada seguido bajo el radicado 13001-31-10-004-2011-00145-00145.

III.2. Hechos.

Se expone en los hechos que, en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, se tramitó la sucesión intestada de la causante Natalia González de Rudiño, bajo radicado 13001-31-10-004-2011-00145-00145.

Finalizadas todas las etapas procesales, el día 8 de noviembre de 2017, se emite sentencia donde se ordena inscribir el fallo judicial junto con el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Que mediante derecho de petición presentado el día 14 de diciembre de 2018, ante la Gobernación de Bolívar, se solicitó que se tramitara el pago individual por parte de cada heredero de los bienes adjudicados y sujetos a registro; toda vez que este es un requisito que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para poder materializar el contenido de la sentencia y así la accionante pueda aparecer como propietaria del inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria número 060- 151855.

Que la Gobernación de Bolívar respondió negativamente ante la referenciada solicitud alegando que el impuesto se causa en el momento de la solicitud y se pagará por una sola vez, por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Por lo anterior, su hermana y heredera Elizabeth Rudiño, presentó una acción de tutela contra el ente territorial, la cual por reparto le fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, bajo el Radicado 13001-40-03-002-2020-00007-00 la cual fue decidida mediante fallo del 28 de enero de 2020, en el que se otorgó el amparo deprecado y se ordenó a la Gobernación de Bolívar, proceder a dar trámite al pago del impuesto sobre el bien inmueble adjudicado a la accionante en el proceso de sucesión cursado en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena.

Dando cumplimiento a lo ordenado anteriormente, el ente territorial emite el respectivo recibo de pago del impuesto de registro sobre el citado inmueble; y

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena acepta el pago parcial sobre el inmueble de Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 060-151855.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a través de Nota Devolutiva de fecha 6 de agosto de 2021, Informó *“El Documento Sentencia Nro del 08-11-017 del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documento con radicación 2021-060-616444 vinculado a la matricula Inmobiliaria”*, alegando principio de legalidad la inadmite y la devuelve sin registrar por 4 motivos, de los que se destaca el numeral segundo: *“Falta Pago de Derecho de Registro y establece que se encuentran mal liquidados los Impuestos y derecho de Registro”*.

Concluye afirmando que los entes accionados vulneran su derecho constitucional de acceso a la propiedad, a pesar de haber cumplido todos los requisitos para su inscripción, incluido el pago liquidado, tanto por la Gobernación de Bolívar como por la Oficina de Instrumentos Públicos.

III.3. Trámite Procesal.

Mediante auto interlocutorio No -023 de fecha 2 de marzo de 2021, el Juzgado Décimo Cuarto (14) Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la presente acción de tutela, disponiendo notificar a la entidad accionada.

El día 17 de marzo de 2022, la A-quo profirió sentencia de primera instancia, siendo notificada en esa misma fecha; la impugnación al fallo fue presentada en fecha 17 marzo de 2022, estando dentro del término de tres días dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

III.4. Informe de la autoridad accionada.

III.4.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena¹, a través de su Registradora Principal, manifiesta que no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante y se opone a lo manifestado por la accionante en sus pretensiones.

¹ Archivo 07, PrimeralInstancia.





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

Considera que la acción de tutela es improcedente. Que en cumplimiento de sus deberes y en atención a las solicitudes, se le informaron a la accionante por medio de cada nota devolutiva, las razones y fundamentos por los cuales la Oficina de Registro no ha accedido a su solicitud, y así mismo, el procedimiento que debía hacer para acceder a lo solicitado; sin embargo, no presentó dentro de los 10 días hábiles siguientes, el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, contra las decisiones asumidas por dicha entidad para el caso en concreto. Que se trata de una actuación administrativa y la actora sí cuenta con otros medios judiciales.

III.5. Sentencia de Primera Instancia.²

El Juzgado Décimo Cuarto (14) Administrativo de Cartagena, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, resolvió:

“FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión a las partes, advirtiendo que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes, mediante el envío de escrito a la dirección de correo electrónico del juzgado: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**
(...)”

La A-quo argumentó en primer lugar que la parte actora contaba en un primer momento con recursos idóneos para someter a revisión el acto administrativo contenido en la nota devolutiva emitida por la ORIP, ya sea a través del recurso de reposición o en subsidio el de apelación³, esto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, mecanismos que dicho sean de paso, estuvieron a disposición de la aquí accionante desde el día siguiente a la notificación de la nota devolutiva, esto es desde el 9 de agosto de 2021, día hábil siguiente a la referida notificación, actuación frente a la cual no se advierte vulnerado el derecho al debido proceso.

² Archivo 09, PrimeralInstancia.

³ Los recursos debieron ser interpuesto de forma escrita en los términos de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

En segundo lugar, resalta que la accionante no acredita el perjuicio irremediable, pues no se encuentra en una situación de precaria subsistencia, en la cual su único soporte económico venga a ser ocupado por el inmueble que pretende sea registrado. Tampoco se allega al plenario, prueba sumaria de patologías o congijas que ha sufrido física o mentalmente en virtud de la falta de registro del inmueble adjudicado o que éste, a pesar de no haber sido registrado, se encuentre fuera de la esfera de su posesión o usufructo, de forma que se vea eminentemente comprometido su derecho a la propiedad privada.

III.6. La impugnación.⁴

Sostiene la recurrente que es equivocado que la Juez de Primera Instancia considere que no se acreditó la falta de recursos y que no tiene una vivienda digna, en tanto así lo manifestó en su momento bajo la gravedad del juramento; y que si bien es cierto tiene unos derechos que le fueron adjudicados en un proceso de sucesión no ha podido ejercer dominio sobre ellos, por cuanto se le está obligando a cancelar el valor total de los impuestos de toda la sucesión, y lo que busca es que esos bienes que están en un documento, estén a su nombre y poder disponer de ellos, esto es, pagar los impuestos a que hay lugar. Por otra parte, indica que se puede verificar que se encuentra en el sistema de seguridad social como beneficiaria, por cuanto se encuentra desempleada.

Que considerar por el hecho de darse una respuesta de fondo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, que la accionante es titular del derecho, no corresponde a la realidad de cómo se adquiere un bien inmueble. Que, si a estos documentos no se le realizan los trámites señalados, son simple y llanamente papel sin ningún tipo de valor. Que pretende tener una mejor calidad de vida, una vida digna, y que al negarse la inscripción para realizar este trámite de adquirir una propiedad sí se le están vulnerando sus derechos constitucionales. Argumentar que tiene otro medio de defensa sería condenarla a esperar más de los 10 años que duró el proceso de sucesión, cuando lo que busca es el cumplimiento de la sentencia que se ha proferido después de tanto tiempo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

⁴ Archivo 11, PrimeralInstancia.





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndole por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V. CONSIDERACIONES

V.1. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

V.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a esta Sala determinar si en el presente caso resulta procedente la acción de tutela para estudiar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la propiedad, vivienda digna, vida digna, salud emocional, mental y física e integridad física de la accionante a raíz de la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de inscribir el bien sujeto a registro establecido en la Partida Novena del trabajo de partición y adjudicación aprobada mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017, dentro del proceso de sucesión intestada que cursa bajo el radicado 13001-31-10-004-2011-00145-00145, en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena.

V.3. TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia de primera instancia, al constatar que en el presente asunto no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, necesario para las acciones de tutela, por cuanto la accionante cuenta con mecanismos idóneos, tanto en vía administrativa como ante la jurisdicción ordinaria, para controvertir los actos que considera violatorios de los derechos fundamentales deprecados.

V.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

V.4.1. De La Tutela.

V.4.1.1. Carácter residual y subsidiario:

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

Frente al carácter subsidiario de la acción de tutela como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en que sólo será procedente la mentada acción cuando se logre constatar que no existe otro medio de defensa judicial; que es posible que exista otro mecanismo pero este no tenga la eficacia deseada para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se plantea como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable⁵.

Este criterio fue esbozado por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591⁶ encargado de regular las causales de procedencia de la acción de tutela, específicamente cuando dice *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*, lo que indica que será labor del juez constitucional verificar si en dicho caso específico, no existía otro medio más eficaz para el amparo deprecado por el accionante.

Bajo esa lógica y según sentencia T-003 de 1992, para que el otro medio de defensa sea idóneo para la protección de derechos fundamentales éste debe *“ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”*. En esa medida, si el otro medio de defensa judicial no cuenta con esas características, es posible que la acción de tutela se desplace al otro medio ordinario.

V.4.2. El Derecho a la Propiedad Privada.

La Constitución Política establece en el artículo 58, el derecho a la propiedad privada como un derecho fundamental de todos los particulares el cual sujeta su expresión en el tráfico jurídico a las leyes civiles y comerciales, indica expresamente la Constitución lo siguiente:

5 Corte Constitucional, Sentencia T-464 del 8 de octubre 2019, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

6 Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

Como bien se expuso, lo que disponen las leyes civiles y comerciales frente al derecho de propiedad, como un derecho de rango constitucional, es que este tiene una triple naturaleza, que va desde la posibilidad de usar la cosa, gozar de ella y disponer de ella.

Al respecto, el Código Civil colombiano indica en el artículo 669, que *“el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama `mera o nuda propiedad”*.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional, en sentencia C-410 de 2015 señala lo siguiente:

“La Corte Constitucional, ha entendido el daño antijurídico como aquél que sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportarlo, constituyéndose así en un perjuicio injusto a su patrimonio. Por su parte, la jurisprudencia contenciosa administrativa lo ha descrito como: “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”. Bajo esta definición, Considera la Sala oportuno aclarar, como lo ha hecho en otras ocasiones, que la antijuridicidad del daño no corresponde a la ilicitud del acto realizado por el agente u órgano del Estado o quien actúe como tal, pues esa actuación puede serlo o por el contrario ser perfectamente lícita y de igual forma generar un daño antijurídico. La antijuridicidad, se predica del carácter insoportable que tiene para la víctima el perjuicio sufrido y por lo que incluso, teniendo como fuente una actividad lícita, constituye una responsabilidad del Estado llevar a cabo la adecuada reparación como consecuencia de la afectación patrimonial que se ha presentado”.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





V.4.3. Acción de tutela frente a actos administrativos de carácter particular.

En primer lugar, cabe resaltar que por regla general la acción de tutela es improcedente para debatir la legalidad de actos administrativos ante el juez constitucional, esto a razón de lo explicado previamente sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, previamente explicado.

Es necesario en este acápite, ahondar en esos criterios y ya de manera específica determinar: 1) cuáles son los criterios que permiten solicitar el amparo vía tutela de un acto administrativo; 2) si es posible solicitar amparo constitucional de actos administrativos contractuales ante el juez de tutela.

Para debatir un acto administrativo vía tutela, el accionante debe probar básicamente dos cosas: 1) que no existe un mecanismo idóneo para la protección del derecho; y 2) que, de no tomarse las medidas necesarias, se dé lugar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en este caso solo como mecanismo transitorio.

Frente aquella regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-442 de 2014, dijo lo siguiente:

“La anterior regla general tiene una excepción, consistente en que procede la acción de tutela, cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos casos, la decisión emitida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordenó por vía de tutela”.

Y a su vez, añadió:

“En síntesis, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y



Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

V.4.4. Debido proceso administrativo y la inscripción en folios de matrícula inmobiliaria.

El derecho al debido proceso de manera genérica se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana como una garantía que tienen los administrados de que todo trámite sea realizado en obediencia a una serie de pasos y leyes preexistentes, que indiquen las formas y ritualidades a observar en la actuación que se adelante.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Conforme lo anterior, en materia administrativa se ha estimado que la garantía del derecho al debido proceso guarda relación con 4 criterios fundamentales que son el acceso a un proceso justo y adecuado, el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, el principio de contradicción e imparcialidad, garantías que buscan lograr el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa⁷.

En esa línea, se observa que las Oficinas de Instrumentos Públicos encuentran su marco regulatorio en primera instancia en el Decreto 2163 de 2011 indicando que son los registradores los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de dichas oficinas⁸.

Siguiendo este postulado, la Ley 1579 de 2012 se encargó de regular el servicio público de registro de la propiedad inmueble, como un servicio prestado por el Estado a través de los ya mencionados funcionarios Registradores de Instrumentos Públicos, indicando también los principios que deben observar estos funcionarios y los procedimientos que la ley ha dispuesto para ello.

⁷Corte Constitucional, sentencia C-491 de 2016

⁸ Decreto 2163 de 2011: “ Por la cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y se determinan las funciones de sus dependencias “.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

Esta Ley indicó en su cuerpo, una serie de principios orientadores de la función registral, como lo son la rogación, la especialidad, la prioridad o rango, la legalidad, la legitimación y el tracto sucesivo.

Específicamente, sobre los principios de rogación y legalidad, la referida ley, indica lo siguiente:

"a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice";

(...)

"d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción".

De conformidad con los principios expuestos, por regla general, para acceder al servicio público registral debe ser a petición del interesado. del notario y por alguna otra autoridad judicial o administrativa, estando en la obligación el notario, si el acto que se le pide que inscriba cumple con el lleno de los requisitos legales que la ley ha dispuesto para ello.

Por otro lado, expone el artículo 4 de la misma Ley 1579 de 2012, sobre los actos sujetos a registro los siguientes: *"a) Todo acto, contrato, **decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles"***.

Atendiendo lo expuesto, si el interesado pretende la inscripción de una providencia deberá someterse al procedimiento previsto en el artículo 13 que consiste en la *"radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta"*.

Sobre la fase de radicación, se indica que esta es cuando se recibe el instrumento público por los medios electrónicos y con las firmas digitales de las notarías, despachos judiciales o entidades públicas o por el medio físico o documental presentado por el usuario⁹.

⁹ Ley 1579 de 2012 Artículo 14. Radicación. *"Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o*
Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

Posterior a la radicación, procede la fase de calificación jurídica contenida en el artículo 16, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1º. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número o código del funcionario que recibe. De matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Parágrafo 2º. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no.”

Se observa entonces en esta fase que la labor del Registrador pasa por verificar de forma integral, realizando un análisis jurídico, de cada uno de los elementos necesarios para el registro, siendo necesario constatar específicamente el número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad.

Si el registrador considera, posterior al haber realizado la calificación del título, que no se dan los presupuestos mencionados previamente, este podrá inadmitirlo elaborando una nota devolutiva donde se señalen claramente los

en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro. (...)”

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

hechos y fundamentos que dieron origen a la devolución, como así lo regla el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012¹⁰.

V.4.5. Naturaleza de las notas devolutivas.

Las notas devolutivas se encuentran reguladas en la Ley 1579 de 2012, por la cual se regula el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, señala en su artículo 22, lo siguiente:

“Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitir, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.”

Del anterior artículo se infiere que las notas devolutivas son un acto administrativo de carácter particular que tienen por naturaleza la negativa de la inscripción, cuando los presupuestos legales no se hayan llenado para la validez del acto, siendo procedente atacar dicho acto a través de los medios que el legislador ha dispuesto para ello, como lo son, en vía administrativa, los recursos de ley.

En esa medida, la Corte Constitucional en sede de revisión¹¹, al estudiar un caso contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el que la accionante solicitó a la entidad la inscripción de una sentencia en el Folio de matrícula Inmobiliaria en 14 ocasiones, siendo negativa la respuesta de la entidad en todas las ocasiones, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, señaló que existe una obligación por parte de los registradores de verificar todos los requisitos y en una sola nota devolutiva indicar los defectos que se aprecian en el título, y que impiden su inscripción, como se precisa a continuación:

¹⁰ Ley 1579 de 2012 Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. “Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.”

¹¹ Ver sentencia de la Corte Constitucional, T-585 de 2019.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

"(...) 118. Respecto al derecho al debido proceso, la Sala advierte que, si bien el Registrador de Instrumentos Públicos está sometido a seguir el procedimiento y verificar los requisitos previstos en la ley bajo la figura de calificación, su actuación debió orientarse por el examen y comprobación integral de los requisitos [173], así como por el deber de apreciación conjunta del título [174]. En ese sentido, el registrador debió, desde un primer momento, indicar cuáles eran todos los errores que presentaba la solicitud de inscripción (identificación del inmueble, la constancia de ejecutoriedad, la identificación de las partes, la identificación del área en sistema métrico decimal) y no esperar a indicar uno por uno a medida que la accionante presentaba las solicitudes.

119. Este deber es aún mayor cuando se está ante una decisión judicial, pues unas respuestas fraccionadas pueden implicar la pérdida de recursos por parte del ciudadano para poder corregir errores particulares. Tal situación se presentó en el presente caso. En una primera oportunidad, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió nota devolutiva, que indicaba la ausencia de la constancia de ejecutoriedad y la indicación de los linderos del bien inmueble; en la cuarta nota devolutiva, es decir, después de haber operado la ejecutoriedad, la entidad manifestó que no se indican los nombres y cédulas de las partes procesales; mientras que en las últimas notas devolutivas indicó que el área no se presentó en el sistema métrico decimal. Esto significa que, desde la subsanación de la primera nota devolutiva, la accionante perdió la oportunidad de interponer los recursos de aclaración y corrección, para que la sentencia indicase dichos elementos."

V.5. HECHOS PROBADOS

Dentro del expediente encontramos las siguientes pruebas relevantes:

- a) Sentencia debidamente ejecutoriada de fecha de 8 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, mediante la cual resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del proceso sucesorio intestado de la causante Natalia González De Rudiño (q.e.p.d.); y ordenó inscribir dicha providencia junto con el trabajo de partición y adjudicación de bienes rehecho, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.¹²
- b) Derecho de Petición presentado por la parte demandante ante la Gobernación de Bolívar, con fecha de recibido del 14 de diciembre de 2018, a través del cual solicita el registro parcial de los bienes adjudicados a cada uno de los herederos de la sucesión intestada de la causante Natalia González De Rudiño (q.e.p.d.).¹³

¹² Folios 23-25 del Archivo 01, Primer Instancia.

¹³ Folios 39-40 del Archivo 01, Primer Instancia.





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

- c) Oficio No. GOBOL-19-009714 de fecha 7 de marzo de 2019, suscrito por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, por el cual se da respuesta negativa a la petición de la actora.¹⁴
- d) Fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el número 13001-40-30-002-2020-00007-00, a través del cual tuteló el derecho a la propiedad de la señora Elizabeth Rudiño González, y se ordenó a la Gobernación de Bolívar, proceda a dar trámite al pago del impuesto sobre el bien inmueble adjudicado a la hermana de la accionante en el proceso de sucesión cursado en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena.¹⁵
- e) Recibo Oficial de pago No. 202100061926, expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, a nombre de la Contribuyente Nadine Judith Rudiño González, por valor de \$2.691.903,00, por concepto de sucesión, intereses, derechos de sistematización y estampilla pro-desarrollo.¹⁶
- f) Nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en la que se hace constar:¹⁷

“(…)

14 Folio 41 del Archivo 01, PrimeraInstancia.

15 Folios 10-21 del Archivo 01, PrimeraInstancia.

16 Folio 46 del Archivo 01, PrimeraInstancia.

17 Folios 7-8 del Archivo 07, PrimeraInstancia.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 05:09:08 pm

El documento SENTENCIA Nro S/N del 08-11-2017 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de CARTAGENA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-060-6-16444 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1825 DE 2016).

SE ENCUENTRAN MAL LIQUIDADOS LOS IMPUES Y DERECHOS DE REGISTRO.

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SE ENCUENTRAN MAL LIQUIDADOS LOS IMPUES Y DERECHOS DE REGISTRO.

3: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

4: EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO, ES UNA FOTOCOPIA O COPIA SIMPLE (ART. 246 DEL CGP Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 14 DE LA LEY 1579 DE 2012).

SEÑOR USUARIO NO PROCEDE SU SOLICITUD DEBIDO A QUE EXITE ERROR EN CUANTO A LAS PARTIDAS

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014. PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 79 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

g) Constancia de notificación personal de la Nota Devolutiva efectuada el 6 de agosto de 2021.¹⁸

V.6. DEL CASO EN CONCRETO

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

V.6.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991¹⁹ dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio, como en el caso en concreto, o a través de representante, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

V.6.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora Nadine Judith Rudiño González, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales a la propiedad, vivienda digna, a la vida, salud emocional, mental y física e integridad física, que considera vulnerados, pues acreditó haber radicado solicitud de fecha 14 de diciembre de 2018 (*literal b, ítem 5.5.*), de registro parcial de los bienes adjudicados a cada uno de los herederos de la sucesión intestada de la causante Natalia González De Rudiño (q.e.p.d.), de donde deviene que es la titular de los derechos presuntamente conculcados.

V.6.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

¹⁸ Folios 9-10 del Archivo 07, Primera Instancia.

¹⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento auténtico.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a quien se señala de que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues se acreditó que ante esa entidad pública se radicó el derecho de petición; aunado al hecho que fue ésta la entidad o dependencia que profirió los diferentes actos administrativos que negaron la inscripción de la sentencia que resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del proceso sucesorio intestado de la causante Natalia González De Rudiño (q.e.p.d.), junto con el trabajo de partición y adjudicación de bienes rehecho, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, es la llamada a responder, en principio, ante los hechos expuestos.

V.6.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional²⁰ ha sostenido que la inmediatez, es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales.

Conforme con lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la demanda, no puede determinarse con precisión el lapso transcurrido, pues la petición de registro data del 14 de diciembre de 2018 (*literal b, ítem 5.5.*) y la expedición de la Nota Devolutiva, acto administrativo por el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena niega la inscripción de la sentencia del 08 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, se efectuó hasta el 6 de agosto de 2021 (*literal g, ítem 5.5.*), pero no se tiene certeza de la fecha de su notificación, pues la constancia inserta en dicho acto, no especifica la calidad de la persona que la suscribe, por lo que, ante la duda, no puede afirmarse con certeza que haya transcurrido un término más allá del razonable entre el hecho que se reputa como transgresor de los derechos fundamentales de quien acciona y la interposición de este mecanismo judicial.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), M.P: Alberto Rojas Ríos.





V.6.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Así las cosas, se tiene que en la presente acción constitucional se cuestiona la omisión de la autoridad pública accionada que desacató una orden judicial. En efecto, la negativa de inscribir el fallo judicial es la decisión de inadmisibilidad en el registro²¹.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituyen verdaderos actos administrativos²² que pueden ser revisados a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 y en esa medida, se concluye que, en principio, la accionante, para controvertir la decisión contenida en la Nota Devolutiva cuestionada, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el art. 138 del C.P.A.C.A., así como también con los medios de impugnación que en vía gubernativa resultan procedentes al amparo de la legislación aplicable, pero, como quiera que es este punto el que se controvierte en la impugnación, se estudiará con mayor amplitud a continuación.

²¹ Ley 1579 de 2012, artículo 22 *“Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.”*; Artículo 25 *“Notificación de los actos administrativos de no inscripción. Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique”*.

²² Consejo de Estado, Sala Plena., sentencia de unificación del 13 de mayo de 2014.

Radicado interno (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.





V.6.4. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Descendiendo al caso *sub examine*, es de resaltarse que la actora interpuso directamente la acción de tutela contra la decisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que negó la inscripción del fallo judicial de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del proceso sucesorio intestado de la causante Natalia González De Rudiño (q.e.p.d.).

La señora Nadine Judith Rudiño González aseguró que la negativa del ente accionado derivó en la trasgresión de su derecho a la propiedad, entre otros, sin embargo, es de precisar, conforme se explicó en el marco jurídico de esta providencia, la labor del registrador como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo con lo previsto en la ley, y en el marco de su autonomía.

En casos como el presente, incluso la decisión de un juez de la República formalmente válida, puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco. En efecto, el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho; el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho²³. La obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, no es irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden.

En el *sub lite*, el registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, motivó la "Nota Devolutiva" (*literal f, ítem 5.5.*) invocando el principio de legalidad previsto en la Ley 1579 de 2012, y explicó, a renglón seguido, que inadmite y por lo tanto, devuelve sin registro el documento, por las siguientes razones:

"1: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1525 DE 2016).
SE ENCUENTRAN MAL LIQUIDADOS LOS IMPUES Y DERECHOS DE REGISTRO.

23 En materia de registro el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, expresamente dispone: "Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SE ENCUENTRAN MAL LIQUIDADOS LOS IMPUES Y DERECHOS DE PEGISTRO.

3: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

4. EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ES UNA FOTOCOPIA O COPIA SIMPLE (ART. 246 DEL CGP Y PARAGRAFO DEL ART. 14 DE LA LEY 1579 DE 2012) SEÑOR USUARIO NO PROCEDE SU SOLICITUD DEBIDO A QUE EXISTE ERROR EN CUANTO A LAS PARTIDAS." (Subrayas de la Sala)

En la anterior "Nota Devolutiva" se advirtió que "... CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 78 y 11, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)". (Subrayas fuera de texto)

Huelga hacer mayores disquisiciones en tanto se evidencia la existencia de una vía administrativa a través de la cual, la parte afectada podía canalizar su inconformidad con lo decidido y de contera, controvertir dicha decisión; sin embargo, al parecer se sustrajo de la obligación de interponer el recurso de apelación contra el acto administrativo precitado (Nota Devolutiva), ante la negativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a efectuar la inscripción o registro de la sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del proceso sucesorio intestado de la causante Natalia González De Rudiño (q.e.p.d.); con lo que finalmente, se hubiera agotado en debida forma la vía gubernativa, o por lo menos, se echa de menos soporte probatorio que demuestre lo contrario.

Así mismo, se reitera que ante la jurisdicción contencioso administrativa, se cuenta con la posibilidad de controvertir la decisión cuestionada (Nota devolutiva), desde luego con el cumplimiento de los requisitos de

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

procedibilidad, y demás presupuestos de ley, lo que evidencia la improcedencia de este medio de control excepcional, para determinar la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, a menos que se probara la necesidad de que el juez constitucional se pronunciara, ante la inminencia de un perjuicio irremediable y la inidoneidad de los demás medios ordinarios disponibles.

Al analizar lo probado en el expediente, lo primero que se advierte es que los recursos disponibles en vía gubernativa cuentan con eficacia suficiente para garantizar evacuar la inconformidad de la parte interesada, dentro de un término razonable. Adicionalmente, de mantenerse la decisión en las condiciones adversas a los intereses de la parte actora, ante la jurisdicción contencioso administrativa, en el marco del medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., puede solicitar la práctica de medidas cautelares que apuntan a anticipar la suspensión de los efectos de los actos administrativos respecto de los cuales se advierte una ilegalidad evidente, lo cual respalda la premisa de que constituye un medio judicial adecuado y eficaz.

Por otra parte, en el plenario no se encontraron elementos de juicio tendientes a respaldar la existencia de circunstancias que configuran un perjuicio irremediable y justifican la procedencia excepcional de este mecanismo breve y sumario, por encontrarse comprometidos bienes de alta significación, tales como la vida, salud o subsistencia, tal y como bien lo concluye la juez A quo, por lo que la Sala de Decisión considera que en el caso concreto se impone confirmar la decisión impugnada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Décimo Cuarto (14) Administrativo del Circuito de Cartagena, que resolvió declarar la improcedencia del amparo solicitado por la señora Nadine Judith Rudiño González.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-014-2022-00066-01
Accionante: Nadine Judith Rudiño González

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

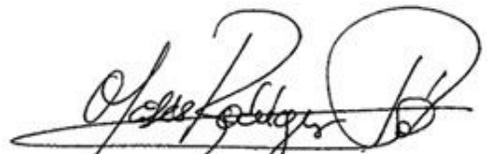
TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

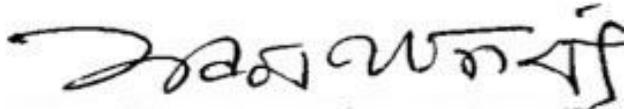
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El anterior proyecto fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS